

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 1 de agosto de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00376-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 19 de agosto de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: LINDON LÓPEZ PINO
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00376-00

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se constata que en el archivo 011 folio 68pdf obra constancia correspondiente a la escritura pública de hipoteca No.538; sin embargo en la misma consta que es **"01 ejemplar de la primera copia tomada de su original"**, lo que da a entender que es primera copia tomada de la fotocopia; por ende, no presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 80 inciso 2 del Decreto 960 de 1970 que a la letra dice:

"Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz." (Subrayas y negrilla del juzgado).

Así las cosas, se requiere al demandante para que aporte la referida escritura constitutiva de hipoteca con la constancia de ser primera y fiel copia tomada de su original; en el evento de que no cuente con esa primera copia, podrá hacer uso de lo establecido en el artículo 81 del Decreto 960 del 1970 para que el notario le compulse una sustitutiva.

2. Especificar en la demanda si dentro del capital insoluto acelerado del pagaré que corresponde a la sumatoria de las cuotas aun no causadas, se está incluyendo lo concerniente a intereses corrientes; en caso afirmativo, debe separar tales valores indicando únicamente lo que concierne a capital para aplicar sobre esta los intereses de mora.
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA** fue promovida a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LINDON LÓPEZ PINO de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, identificado con la tarjeta profesional 345.032 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
22 DE AGOSTO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51230cbd30b3db79a94da3420a65e07623aa188345f9f23e387f3857c3bc4b3f**
Documento generado en 19/08/2022 10:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>